Señores

# JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL

# CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA (V)

# E. S. D.

|  |  |
| --- | --- |
| **REFERENCIA:** | ACCIÓN DE TUTELA |
| **ACCIONANTE:** | PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. |
| **ACCIONADO:** | SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. |
| **RADICADO:** | 76-520-40-04-008-2024-00016-00 |

# ASUNTO: RESPUESTA A ACCIÓN DE TUTELA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_mayor de edad, domiciliado y residente en \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de persona autorizada por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, tal como se encuentra acreditado con el certificado de existencia y representación legal anexo; mediante el presente escrito respetuosamente procedo a dar respuesta, en la oportunidad concedida por su despacho en auto del primero (1) de febrero del presente año.

# OPORTUNIDAD

Sea lo primero precisar que su honorable despacho emitió auto admisorio de la acción de tutela el día primero (1) de febrero del presente año, en dicha providencia dispuso:

*“SEGUNDO: ORDENAR a la parte accionada que manifieste lo que considere pertinente con relación a la presente acción de tutela dentro del término de dos (2) días, contados desde la hora y día en que se reciban la comunicación, en cuyo término podrán aportar las pruebas que determine (…)”*

El mencionado auto fue comunicado al correo de mi representada el día primero (1) de febrero siendo la 1:44 p.m., de esta manera, el término otorgado para dar respuesta a la acción constitucional de la referencia se cumple el día cinco (5) de febrero de 2024 a la 1:44 p.m., por lo tanto, la presente respuesta se remite a su despacho dentro del término concedido para el efecto.

# DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR LA EMPRESA PALMIRANA DE TRANSPORTE S.A.

La empresa Palmirana de Transporte S.A. solicita se ampare su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia por considerar que mi representada no dio respuesta a la solicitud que hicieron el día 27 de noviembre de 2023. Al respecto, comedidamente debemos rectificar lo dicho en la demanda de tutela, por cuanto la accionante únicamente introdujo en la plataforma una solicitud, es decir que no ejerció el derecho de petición.

No obstante, de todos modos, informamos al Juzgado que, el día de hoy, se emitió una respuesta a la solicitud señalada por el accionante, aunque la misma no constituye un derecho de petición o una expresión del ejercicio de ese derecho fundamental.

Consecuentemente, si se le concediera a esa solicitud el carácter de derecho de petición, con respeto solicito se tenga que se trata de un hecho superado, y por ende es improcedente el amparo constitucional, por cuanto en la fecha se ha emitido y enviado la respuesta a tal solicitud, conforme se acredita con la comunicación respectiva que se acompaña a este escrito,

Sobre el particular, es pacífico el hecho de que ante el derecho de petición basta dar respuesta, no es menester ni perentorio, o exigible, una respuesta afirmativa o negativa. En ese sentido, la Corte Constitucional ha establecido en sus pronunciamientos para entender que el derecho de petición se contesta en debida forma. A título de ejemplo, la H. Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2023 reiteró que la respuesta frente al derecho de petición debe tener en cuenta los siguientes parámetros:

*“13. En el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, la autoridad encargada de responder la solicitud debe cumplir con ciertos requisitos:*

*(i) La respuesta debe ser pronta y oportuna. Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla.*

*(ii) Contenido de la respuesta. Se ha establecido que debe ser: a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b) de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; c) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y e) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.*

*14. Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se usa para destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”.*

*15. En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudirse a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito”.*

Obsérvese que en la respuesta que se le ha dado a la solicitud, que no es un derecho de petición, de la accionante, se satisface la expectativa que pueda tenerse, en cuanto contiene la información completa.

Es oportuno mencionar que, al dar respuesta en el transcurso del trámite de la acción constitucional, se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, como se indicó atrás En efecto vale la pena recordar lo que la H. Corte Constitucional ha señalado frente a este fenómeno, es así como en sentencia T-038 de 2019 seseñaló: “*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

Conforme a lo manifestado es posible afirmar que se ha dado respuesta satisfactoria a lo pedido por la compañía accionante trayendo como consecuencia que no exista al momento del fallo derecho constitucional que esté siendo vulnerado.

1. **SOLICITUD**

Conforme a lo manifestado en el presente escrito, **SOLICITO** a su Despacho que se niegue por la improcedencia de la acción de tutela, ya que la solicitud que estaba pendiente de respuesta no era un derecho de petición y, por sustracción de materia, no es posible sostener que se ha vulnerado una facultad o derecho fundamental que no se ha ejercitado; además, de todos modos, con la respuesta que se le ha dado a la accionante, se satisface la necesidad que tiene de una respuesta a su solicitud y, consecuentemente, se ruega declarar la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado absteniéndose de declarar la vulneración del derecho fundamental de petición de la empresa transportadora.

# ANEXOS

Junto al presente escrito anexos los siguientes documentos:

* Respuesta remitida a la parte solicitante.
* Certificado de existencia y representación de SBS Seguros Colombia S.A.

1. **NOTIFICACIONES**

El canal electrónico de notificaciones de SBS Seguros Colombia S.A. es [notificaciones.sbsseguros@sbsseguros.co](mailto:notificaciones.sbsseguros@sbsseguros.co), también podrá ser notificada en la dirección física ubicada en la Calle 36 No. 6ª-65, oficina 21-08 en la ciudad de Cali.

Cordialmente,

**Cédula de ciudadanía No…**

**T.P. No. …. Del C.S. de la J.**

**Persona autorizada**